

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | MARIA FLAXILA ESPINOSA LEÓN |
| DEMANDADOS | COLPENSIONES |
| PROCEDENCIA | JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI |
| RADICADO | 76-001-31-05-016-2018-00694-01 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RECURSO DE REPOSICIÓN |
| DECISIÓN | NIEGA POR EXTEMPORÁNEO |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el magistrado sustanciador a resolver sobre el recurso de reposición elevado contra el auto No. 012 del 9 de febrero de 2021, proferido por la Sala Primera de Decisión de la Corporación, dentro del proceso ordinario promovido por la señora MARIA FLAXILA ESPINOSA LEÓN contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso el 12 de febrero de 2021 recurso de reposición contra el auto No. 012 del 9 de febrero de 2021, mediante el cual se declara la nulidad de todo lo actuado y ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali-Oficina de Reparto, argumentando que la justicia ordinaria es la competente para decidir las controversias que se suscitan entre las entidades de seguridad social y sus afiliados, toda vez que lo que determina la competencia es la condición de afiliado, más no la naturaleza de la vinculación.

Para resolver, es necesario precisar que el artículo 63 del C.P.T.S.S. dispone que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios y el mismo deberá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

Bajo la actual situación de emergencia generada por la pandemia del Covid-19, se hizo necesario incorporar los medios tecnológicos para mejorar la administración de justicia (artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso) y en esa línea, el Decreto 806 de 2020 autorizó, en su artículo 2° *“los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”*.

En dicho precepto, también se indicó la necesidad de adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y para tal efecto, dispuso que las

autoridades judiciales debían procurar la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia, adoptando las medidas pertinentes para que pudieran conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En el presente asunto, a través de Auto No. 012 del 15 de enero de 2021 (archivo 01), notificado por estados electrónicos del 20 de enero hogaño, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión y, se especificó que la providencia respectiva se dictaría en forma escrita, a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del traslado para alegar.

El día 9 de febrero de 2021, se publicó la decisión recurrida, a través del canal virtual diseñado para el efecto en la página web de la Rama Judicial, insertándose la providencia completa para consulta de las partes. En dicha providencia, se dispuso dejar sin efectos la sentencia No. 19 del 3 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y en consecuencia, se declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción, ordenándose la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali por considerar que aquéllos son los competentes para conocer del presente asunto.

En ese orden, como quiera que el proveído atacado fue publicado el día 9 de febrero de 2021, la parte actora contaba con los días 10 y 11 de febrero para interponer el recurso de reposición, no obstante, el mismo fue presentado el 12 de febrero de los corrientes, por lo que es claro que su formulación es extemporánea.

En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra el auto que declaró la nulidad por falta de jurisdicción, por las motivaciones que se explicaron con antelación.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 012 del 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)